



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 Nº 30-35, Mz C - C C CASTELLANA MALL, 3º PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Cartagena de Indias D. T. y C. Noviembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MIRIAM AGUILAR ARROYO CC Nº 33.134.774
DEMANDADO: OSCAR RAMOS VARGARA CC Nº 73.126.316 PATRICIA BALSEIRO PADILLA CC Nº 45.758.820
RAD. 13001-41-89-005-2020-00-00319-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante, aporta escrito de subsanación de demanda. Sírvasse Proveer.

JUAN GABRIEL ZEA NAVARRO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA. Cartagena de Indias D. T. y C. Noviembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa el despacho que sería esta la oportunidad para dictar auto que admite la demanda de la referencia, de conformidad con el poder adjunto a su escrito de subsanación, no obstante, de la revisión de dicho memorial y su anexo, se evidencia que el canal a través del cual la demandante le otorga poder al abogado (*aplicación de mensajería instantánea whatsapp*), no es el canal de mensaje de datos a través del cual se debe conferir poder a un abogado, a la luz del artículo 05 del Decreto 806/2020, el cual establece que, *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*, de lo que se concluye, que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios, y iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo.**

De conformidad con la norma transcrita, se evidencia que, el poder aportado por el apoderado de la parte demandante carece de dicho requisito, por cuanto, **no existe dentro del libelo de mandatorio, constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder por parte del poderdante al apoderado**, razón por la que, deplora el despacho en proceder de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., rechazando la demanda y ordenando su devolución junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA;**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad a lo anteriormente expuesto.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 Nº 30-35, Mz C - C C CASTELLANA MALL, 3º PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SEGUNDO: Háganse las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA FERNANDA ROCA
JUEZ

YCC

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA MEDIANTE EL ESTADO **Nº 054**

DE FECHA: **10 – 11 - 2020**

JUAN GABRIEL ZEA NAVARRO.
SECRETARIO